



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/140/16 BIS

--- Hermosillo, Sonora a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa **RO/140/16 BIS**, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-23), signado por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, acompañando al mismos las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 24-144), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 145-180), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; ordenando citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte (foja 960-961), con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo **RO/140/16**, esta autoridad ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED], ordenándose la apertura del presente asunto **RO/140/16 BIS**, integrado con la copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias del expediente RO/140/16, esto con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- Que a las doce horas con diez minutos del día quince de enero de dos mil veintiuno (fojas 969-974), mediante comparecencia, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las doce horas del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 977-980); misma audiencia en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 981-986) y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

6.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 25); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 26). El segundo de los presupuestos, la calidad de

servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del nombramiento a cargo del Ciudadano [REDACTED], de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 39); con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte del mismo mediante su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 977-980), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

ALCALDE GENERAL
de Sonora
por el
afrontado

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 25) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 26); quién denunció en base a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal

denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 39. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008,
Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005,
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo

y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-23) y anexos (fojas 24-144) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 145-180); que a continuación se describen:-----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 24 a la 144 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a

consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las doce horas del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 977-980); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 981-986); oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 988-989), mismas que se señalan a continuación: -----

A).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----



TRIBUNAL GENERAL
de Justicia del Estado
de Sonora
Palmistlán

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

B).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer el encausado [REDACTED], en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas

propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente: - - - - -

- - - En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante manifiesta que los hechos denunciados derivan del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS No. SIDUR-ED-11-507**, celebrado en fecha veinte de diciembre de dos mil once, entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y la empresa [REDACTED] que el mencionado contrato fue suscrito por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; que asimismo, se realizaron diversas modificaciones al referido Contrato SIDUR-ED-11-507, mediante la firma de los **CONVENIOS ADICIONALES** siguientes: A) **CONVENIO ADICIONAL SIDUR-ED-11-507-C1**, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, mediante el cual se modifica la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones; B) **CONVENIO ADICIONAL SIDUR-ED-11-507-C2**, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, mediante el cual se difiere en ciento ochenta días naturales el periodo de ejecución de los trabajos es decir, el nuevo programa sería del veintitrés de junio de dos mil doce al trece de julio de dos mil doce, y C) **CONVENIO ADICIONAL SIDUR-ED-11-507-C3**, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se modificó la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones; que derivado de ello, el [REDACTED], tramitó indebidamente la estimación 01 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por un monto de \$438,467.96 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 96/100 M.N.); señalando la autoridad denunciante que es indebido, toda vez que se tramitó con más de un año de retraso, porque la estimación 01 corresponde al periodo laborado del veintitrés de junio al veintiocho de junio de dos mil doce, es decir, cuando la obra contaba con un avance físico de 44.36% y con un avance financiero de 44.36%; que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, giró oficio el SRIA-1317-2014, al representante legal de la empresa [REDACTED], mediante el cual le requiere que en un plazo de cinco días cumpliera con la terminación de la obra, apercibiendo a dicha empresa contratista, que en caso de no cumplir se iniciaría el procedimiento administrativo

procedente (foja 114); que no obstante que transcurrió el plazo otorgado, sin que se hubiera concluido con la ejecución de los trabajos, señala la autoridad denunciante que no existe una Resolución Administrativa, ni la orden de que se hicieran efectivas las fianzas de anticipo y de cumplimiento, o algún trámite para hacerlas efectivas, ya que únicamente se notificó al contratista su incumplimiento pero se omitió seguir con el procedimiento ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, quien resulta ser la autoridad competente para el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; tampoco se tiene evidencia de que se hiciera del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que actuara conforme a sus atribuciones; que asimismo, se advierte que en una ocasión se requirió a la empresa contratista la conclusión en la ejecución de los trabajos, y ante la nula respuesta de la misma, los denunciados de mérito debieron cumplir con las normas en materia de obras públicas y ejercicio de los recursos económicos públicos, aplicar las penas convencionales por el atraso en la ejecución de los trabajos y exigir la continuación y terminación de los mismos, y como último recurso, rescindir el contrato y hacer efectivas las fianzas con el apoyo de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora; que asimismo no se agregó al expediente técnico algún tipo de bitácora, ni tradicional ni electrónica, con lo cual evidentemente se incumplió con lo establecido por las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, ya que dicha normatividad señala lo que debe hacerse constar en cada una de las etapas que conlleva la ejecución de los trabajos de obra, desde el inicio hasta su conclusión; que las conductas por acción y omisión de los servidores públicos denunciados trajeron como consecuencia el incumplimiento del objeto del contrato, provocando con ello daño patrimonial al Gobierno del Estado, calculado de \$1'436,591.90 (Son un millón cuatrocientos treinta y seis mil quinientos noventa y un pesos 90100 M.N.), lo que se desprende del Dictamen Técnico para la cuantificación del daño patrimonial, (fojas 129 a la 144). -----

--- Por lo anterior, la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED] adscrito a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, haber incumplido en lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente en el artículo 6 fracciones I, III y XII, así como el artículo 7 fracción I y III, mismos que señalan lo siguiente: *"...Artículo 6º.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos; XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieran detectado..."; "...ARTÍCULO 7º.- La Subsecretaría de Obras Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Planear, coordinar, supervisar, evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso de reconstrucción de edificaciones y obras a cargo del Gobierno del Estado y los organismos del sector; III.- Coordinar*

la ejecución, supervisión y la calidad de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas..."; asimismo, violó lo previsto en los artículos 73 y 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, que establecen lo siguiente: **"ARTÍCULO 73.- Para los efectos de esta ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Una vez suscrito el contrato, se actualizan las obligaciones y derechos que de él y la presente ley se originen para cada una de las partes"; "ARTÍCULO 90.- La convocante, de oficio o a petición de la Contraloría, o en su caso, del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, o cuando se demuestre la existencia de irregularidades en cualquier momento de la ejecución de la obra o servicio"; se presume el incumplimiento de los artículos 103, 108 fracción III, 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, que a la letra señalan: "ARTÍCULO 103.- Si el contratista concluye los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de convenio alguno. Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo a la dependencia o entidad, mediante anotación en la bitácora, presentando dentro del plazo de ejecución, su solicitud de ampliación y la documentación justificatoria. La dependencia o entidad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, emitirá el dictamen de resolución, de no hacerlo, la solicitud se tendrá por aceptada. El convenio, en su caso, deberá formalizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a uno u otro suceso"; "ARTÍCULO 108.- Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original, no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de sesenta días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: III.- Que el residente de obra y, en su caso, el supervisor lleve un control diario, con sus respectivas anotaciones en bitácora, de los siguientes conceptos: a) Consumo de material, de acuerdo a lo requerido por los trabajos a ejecutar; b) Cantidad de mano de obra utilizada y las categorías del personal encargado específicamente de los trabajos, la que debe ser proporcionada en forma eficiente, de acuerdo con la experiencia en obras similares; c) Cantidad de maquinaria o equipo de construcción utilizado en horas efectivas, los que deben ser proporcionados en forma eficiente y con rendimientos de máquinas y equipos nuevos, y d) Cantidad o volumen de obra realizado durante la jornada". "ARTÍCULO 164.- La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que las dependencias y entidades utilicen, ya que en todos los casos, previamente, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible. Las dependencias y entidades optarán por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión, cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos"; "ARTÍCULO 165.- Cuando la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial bastando para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto se establece en el presente Reglamento; en tanto que si es el contratista quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante los Tribunales del Estado y obtenga la declaración judicial correspondiente"; se advierte, además, el incumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra establecen: **"ARTÍCULO 2.- En****

Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas en la ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..."; "ARTÍCULO 150.- "Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados"; lo anterior, derivado del incumplimiento a las funciones que le correspondían como Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), debido a que al celebrarse el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS No. SIDUR-ED-11-507** para la ejecución de la obra [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil once, entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y la empresa [REDACTED] y los posteriores Convenios Adicionales **SIDUR-ED-11-507-C1** de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, para modificar la autorización", para ejercer los recursos para el pago de estimaciones, No. **SIDUR-ED-11-507 -C2** de fecha veintidós de junio de dos mil doce, que difiere en ciento ochenta días naturales el periodo de ejecución de los trabajos, es decir, el nuevo programa sería del veintitrés de junio de dos mil doce, al trece de julio de dos mil doce y No. **SIDUR-ED-11-507-C3**, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, que modifica la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones; al advertirse que el referido encausado no exigió la continuación y posterior conclusión en la ejecución de la obra, y que asimismo no se aplicaron las penas convencionales, ni se verificó, ni exigió el pago del anticipo, y que no existe una Resolución de Rescisión Administrativa, ni la orden de que se hicieran efectivas las fianzas de anticipo y de cumplimiento, o algún trámite para hacerlas efectivas, por lo que [REDACTED], omitió coordinar la ejecución, supervisión y calidad de la obra, y omitió vigilar que se aplicaran las penas convencionales por atraso en el programa de ejecución de la referida obra, así como la omisión de una Resolución de Rescisión Administrativa, toda vez que omitió evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos, así como planear, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso de reconstrucción de edificaciones y obras a cargo del Gobierno del Estado y organismos del sector, que en el caso concreto del denunciado de referencia, participó en la suscripción del Convenio Adicional No. **SIDUR-ED-11-507-C3**, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, cuyo objeto fue el modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones, mismo que deriva del contrato **SIDUR-ED-11-507**, para la ejecución de la obra [REDACTED] [REDACTED] cuyo monto fue de \$1'420,297.08 (son un millón cuatrocientos veinte mil doscientos noventa y siete pesos 081100 M.N.) con IVA incluido, el denunciado presuntamente omitió planear, coordinar, supervisar y evaluar el proceso de reconstrucción de edificaciones y obras a cargo del Gobierno del Estado y los organismos del sector, y derivado de ello, se actualiza también el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el Ciudadano [REDACTED], durante el desarrollo de audiencia de ley, dicho encausado negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar su dicho; manifestando en su escrito de contestación (fojas 981-986), lo siguiente: "...dichas imputaciones son infundadas y por tanto improcedentes para fincar responsabilidad en mi contra, ya que como se hizo mención con anterioridad, al suscrito se le otorgó nombramiento como Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el día 08 de julio de 2013, tal y como se puede apreciar de la foja 39 del expediente en que se actúa, por tanto de los hechos reprochados a mi persona, se pueden advertir que sucedieron con mucho tiempo antes de que yo entrara a laborar para dicha Dependencia, por lo que no se me pueden atribuir en mi perjuicio; aunado a que, en el tiempo que fungí con tal carácter, siempre lo desempeñé en forma correcta, apegado a la normatividad aplicable y por lo tanto, niego categóricamente los hechos que se me pretenden reprochar en el escrito de denuncia que se combate..." "que ni a la fecha en que se llevó a cabo la celebración del Contrato antes mencionado, ni sus respectivos Convenios Modificatorios, que se acompañan al escrito de denuncia, el suscrito se encontraba laborando para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, razón por las que no aparece la firma del suscrito en los mismos, ni tampoco tuve participación alguna, porque son actos anteriores a la fecha en que se me nombró como Subsecretario de Obras Públicas adscrito a la citada Dependencia, con excepción del último Convenio Modificadorio, bajo el número SIDURED- I I-507-C3, sin embargo, la firma que aparece en el mismo, lo fue única y exclusivamente con el carácter de testigo, y no como parte de dichos actos jurídicos, por lo que no se me pueden atribuir tales responsabilidades, respecto de la falta de supervisión de la obra en cuestión, al no establecer de manera precisa en que consistieron dichas irregularidades encontradas, y que hoy son materia de denuncia en contra de diversos ex servidores públicos; además de que, los hechos que dieron lugar o que originó que se generen dichas irregularidades, y como se mencionó con anterioridad, fueron actos anteriores a la fecha a la fecha en que me encontraba laborando para dicha Secretaría, en razón de los señalamientos hechos por la denunciante; por lo que de ninguna parte se puede acreditar que el suscrito haya cumplido con las obligaciones y atribuciones conferidas a su cargo..." "... por tanto, se insiste que al suscrito, no le correspondía tal obligación, por los motivos ya señalados, y por consiguiente, no se me puede atribuir el ejercicio deficiente de las funciones a mi cargo, contenidas en el Reglamento Interior de la Dependencia, ni en su respectivo Manual de Organización..." "... Aunado a lo anterior, es importante señalar que el suscrito, siempre cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a mi cargo, cumpliendo en todo momento con las obligaciones conferidas. En ese orden de ideas, resulta del todo infundado e improcedente, el que se me pretenda atribuir el incumplimiento a las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis a las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas atribuidas al encausado [REDACTED], encaminadas al incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente en el

artículo 6 fracciones I, III y XII y artículo 7 fracción I y III; así como el haber violentado lo establecido en los artículos 73 y 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, artículos 103, 108 fracción III, 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y asimismo el haber violentado lo previsto en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; sin embargo, se puede advertir que [REDACTED], arguye que dichas imputaciones son infundadas e improcedentes, por señalar que siempre cumplió con las obligaciones y atribuciones conferidas a su cargo, que los hechos reprochados sucedieron tiempo antes de que entrara a laborar a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al habersele otorgado el nombramiento como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el día ocho de julio de dos mil trece; y que asimismo, no se le puede atribuir la falta de supervisión de la obra amparada bajo el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS No. SIDUR-ED-11-507, ya que, según el Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-507-C2, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, se estableció que el período de ejecución de los trabajos de dicha obra, sería del veintitrés de junio de dos mil doce al trece de julio de dos mil doce, mismo periodo en el que el referido encausado no se encontraba laborando para dicha dependencia; por lo tanto, se demuestra que le asiste la razón al referido encausado, al señalar que no laboraba para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuando se llevó a cabo la celebración del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS No. SIDUR-ED-11-507**, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y la empresa [REDACTED] referente a la obra: [REDACTED] [REDACTED], así como cuando se dio la celebración de los posteriores Convenios Adicionales de la misma obra, es decir, el convenio No. **SIDUR-ED-11-507-C1** de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, que modifica la autorización, para ejercer los recursos para el pago de estimaciones, y el convenio No. **SIDUR-ED-11-507 -C2** de fecha veintidós de junio de dos mil doce, mismo que como ya se señaló anteriormente, establece el nuevo periodo de ejecución de los trabajos de la referida obra; lo anterior, lo demuestra con el nombramiento otorgado como Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, del día ocho de julio de dos mil trece (foja 39); aunado a ello, si bien es cierto, se advierte que las imputaciones atribuidas al encausado [REDACTED] son irregularidades relacionadas con la falta de coordinación de la ejecución, supervisión y calidad de la obra [REDACTED] [REDACTED], amparada bajo el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS No. SIDUR-ED-11-507, cuyo incumplimiento del objeto del contrato de la referida obra, ocasionó un daño patrimonial al Gobierno del Estado, calculado de \$1'436,591.90 (Son un millón cuatrocientos treinta y seis mil quinientos noventa y un pesos 90100 M.N.), irregularidades, que le son atribuidas al encausado por parte de la denunciante, derivado de que, para la celebración del Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-507-C3, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, que tenía por objeto modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones, el encausado de referencia, ya se

encontraba ejerciendo el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; sin embargo, contrario a lo señalado por la denunciante, de las documentales que obran agregadas al presente sumario, no se desprende probanza alguna que acredite la participación del encausado [REDACTED], ya que del Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-507-C3, se advierte la firma del encausado como testigo (fojas 80-84). Asimismo, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado [REDACTED], quien desempeñaba funciones como [REDACTED] adscrito a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, advierte que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa, que se le atribuye al servidor público mencionado, puesto que no se acredita que tuvo participación en alguna actividad relacionada ya sea con el procedimiento de contratación y/o ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. **SIDUR-ED-11-507**, por lo que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público encausado [REDACTED].

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es

aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales al hoy encausado, se le pueda considerar acreedor a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----



44-031A-GE-001-11
de Instan...
320-abi...
07/05/11

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----



SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED], mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA

NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/140/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 23 de abril de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**